REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Ibagué, Octubre primero (01) de dos mil veintiuno (2021).-

RAD: 2019 00321 00

PROCESO DE NULIDAD DE REGISITRO CIVIL DE NACIMIENTO.

DEMANDANTE: CARLOS JOSE COVALEDA ABRIL
DEMANDADA: NORMA CONSTANZA BERMUDEZ ZAMORA Y DAVID ANIBAL CHINCHAJOA POTOSI

Hora: 10:00 a.m.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para proferir el fallo que en derecho corresponda, advirtiendo el despacho que si bien el presente proceso se fijó fecha para proferir la misma, esta se hará de manera escritural, y en atención a que las pruebas ya se encuentran evacuadas y los presupuestos establecidos en el Artículo 98 y 278 del C. G. del Proceso, concurren plenamente, se proferirá sentencia en la forma indicada.

ANTECEDENTES:

El demandante señor CARLOS JOSE COVALEDA ABRIL, a través de apoderado Judicial interpuso demanda de ANULACION Y CANCELACION DEL REGISTRO CIIVIL DE NACIMIENTO, sentado en la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE IBAGUE TOLIMA, sentado el día 13 de Noviembre de 2013, bajo el indicativo serial 53873962 y NUIP 1.110.564.833, correspondiente a la menor EVELIN COVALEDA BERMUDEZ, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1260 de 1.970 y demás normas que lo reglamentan. Consecuente con lo anterior, se oficie al funcionario competente.-

Que en consecuencia, queda vigente el primer registro civil de nacimiento sentado ante la Notaría Primera del Círculo de Ibagué, bajo el indicativo serial 505287766 y NUIP 1.104.549.506 correspondiente a la misma menor y en donde fue legalmente reconocida por su padre biológico, señor DAVID ANIBAL CHINCHAJOA POTOSI.

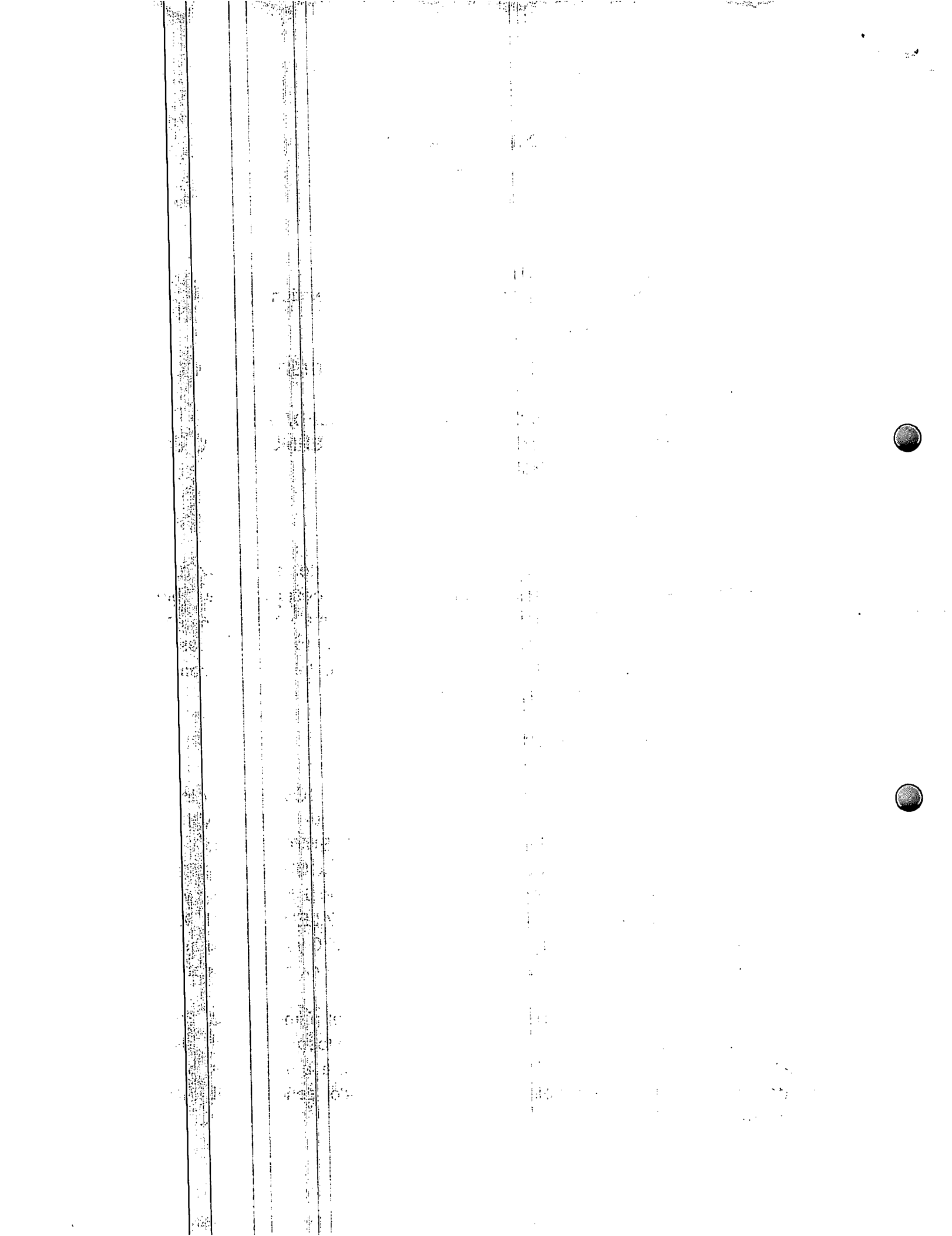

TRAMITE PROCESAL:

El día 22 de Julio de 2019, correspondió por reparto a este Juzgado, la demanda que ocupa nuestra atención, la que por reunir los requisitos de ley, fue admitida mediante auto de Agosto cinco (05) del mismo año (Fol. 25), ordenándose correr traslado a la demandada NORMA CONSTANZA BERMUDEZ ZAMORA Y DAVID ANIBAL CHINCHAJOA POTOSI E IGUALMENTE A LA DEFENSORA DE FAMILIA, imprimiéndose el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTIA.

La Defensoría de Familia del I.C.B.F fue notificada el día 09 de Octubre de 2019 (Fol. 25), quien guardó silencio.-

El accionado DAVID ANIBAL CHINCHAJOA POTOSI, por auto de Agosto veintidós (22) de 2019, se ordenó su emplazamiento conforme lo preceptúa el Art. 108 del C. General del Proceso (Fol. 28).-

El 28 de Agosto del mismo año, fue notificada la demandada NORMA CONTANZA BERMUDEZ ZAMORA (Fol. 29), quien se pronunció a nombre propio allanándose a las pretensiones de la demanda (Folios 33 al 36).-

Realizado el emplazamiento al demandado DAVID ANIBAL CHINCHAJOA POTOSI, en el diario el NUEVO SIGLO, el día 10 de Noviembre de 2019, por auto de Noviembre 19 del mismo año, se aceptó y ordenó su inscripción en el registro Nacional del Emplazados y en auto de Julio 16 de 2020, se le designó como curador Ad-litem al Dr. ALBERTOTORRES BONILLA, quien posteriormente fue reemplazado por el Dr. LUIS EDUARDO MUÑOZ URUEÑA.

Por auto de Septiembre dos (02) del 2021, se señaló el día 24 de Septiembre de 2021 a las 9:30 a.m, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 y 373 del C. General del Proceso, y ante la imposibilidad de conciliar la Litis, se oyeron en interrogatorio de parte al actor CARLOS JOSE COVALEDA ABRIL Y NORMA CONSTANZA BERMUDEZ ZAMORA, abriéndose la Litis a pruebas y escuchando a las partes en alegatos de conclusión.

CONTROL DE LEGALIDAD:

No se vislumbra a esta altura del trámite procesal, causal que pudiere invalidar lo actuado.

HECHOS SUSTENTARIOS DE LA DEMANDA:

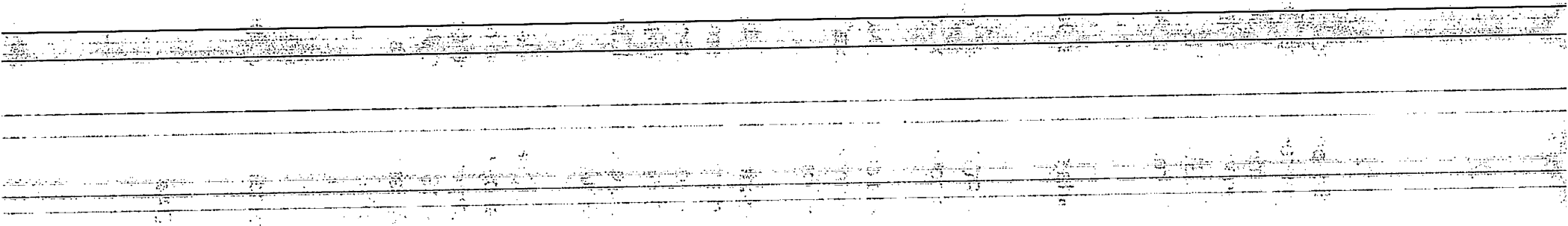

En resumen se narra que el señor CARLOS JOSE COVALEDA ABRIL sostuvo una relación sentimental con la señora NORMA CONSTANZA BERMUDEZ ZAMORA, la cual perduro desde el 14 de Junio de 2015. Que ante los quebrantos de salud que presentaba la menor EVELIN y que los médicos de la EPS, no daban con la enfermedad que la niña padecía, por solidaridad le manifestó a la señora NORMA CONSTANZA BERMUDEZ ZAMORA, le sugirió afiliarla a su EPS, por lo que llegaron a un acuerdo de registrarla como su hija, sin tener conocimiento que el padre biológico de la niña la hubiere reconocido.

Que para el mes de Febrero de 2014, el padre biológico de la niña EVELIN, se comunica con la señora NORMA CONSTANZA BERMUDEZ ZAMORA, y le manifestó que viajaba para que ella firmara los papeles de reconocimiento de la niña, ya que cuando él la había registrado, la madre de la menor era menor de edad y es en esta fecha que se dan cuenta que la niña ya se encontraba registrada.-

Desde esta fecha se dio la separación de hecho entre el señor COVALEDA y la señora ZAMORA, sin haber vuelto a convivir.

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra este juzgador que el presente proceso se ha tramitado conforme a los requerimientos contemplados por el Art. 368 y 369 del C. General del Proceso. Así mismo, se han satisfecho en debida forma los presupuestos de competencia, capacidad y demanda en forma, que habilitan al suscrito juez segundo de familia a proferir el fallo que en derecho corresponde:

La presente acción tiene como objeto determinar cuál de los registros civiles de nacimiento corresponde correctamente a la identidad y estado civil de la menor EVELIN.-

Solicita e demandante se cancele y deje sin efectos el registro civil de nacimiento inscrito ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE IBAGUE, con indicativo serial No. 53873962 Y NUIP 1.110.564.833, sentado el día 13 de Noviembre de 2013, donde consta que nació el día 29 de Junio de 2012, como hija de los señores NORMA CONSTANZA BERMUDEZ ZAMORA Y CARLOS JOSE COVALEDA ABRIL, ya que su verdadera registro civil de nacimiento y registro real, es el sentado ante la NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE IBAGUE,

sentado bajo el indicativo serial 50528766 y NUIP 1.104.549.506, sentado el día 13 de Octubre de 2012, con fecha de nacimiento 27 de Junio de 2012.

Por lo antes anotado, se hace necesario la nulidad del segundo registro civil de nacimiento, para ser presentado ante las autoridades correspondientes y determinar correctamente los datos de la menor EVELIN CHINCHAJOA BERMUDEZ, el cual es el real y verdadero, como hija del señor DAVID ANIBAL CHINCHAJOA POTOSI Y NORMA CONSTANZA BERMUDEZ ZAMORA, sentado ante la Notaría Primera del Circulo de Ibagué, por aparecer con doble registro de nacimiento.

Ahora bien, conforme al material probatorio allegado, se observa que ciertamente la menor EVELIN, fue registrada en debida forma inicialmente ante la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE IBAGUE, como ya se anotó (Fol. 4), el cual es ciertamente el documento válido para acreditar su identidad personal, ya que el inscrito ante LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE IBAGUE, cuya nulidad se impetra, lo fue con mucha posterioridad, con datos inexactos y en tratándose de la misma persona, no puede surtir efectos de ley.-

Sobre el particular la Jurisprudencia ha expresado lo siguiente:

"La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.

"La doctrina ha señalado, que el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad.

" Igualmente, el decreto 1260 de 1970 artículo 1, señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro." SENTENCIA T-678 DE 2012.

Así las cosas, encuentra este juzgador que es competente para resolver la solicitud elevada por el demandante conforme a lo preceptuado por los Arts. 95, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970 para darle cancelación al registro suscrito ante LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE IBAGUE y

manteniendo toda su validez el sentado ante la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE IBAGUE.

Es de aclarar que la accionada NORMA CONSTANZA BERMUDEZ ZAMORA al señor notificada de la demanda, en el acta de audiencia del Art. 372 del C. General del Proceso y en diligencia de Interrogatorio, se allanó a las pretensiones de la demanda, aceptando de igual manera cada uno de los hechos sustentatorios del libelo, al igual que el actor en diligencia de interrogatorio de parte, con lo que le queda claro al despacho que la menor EVELIN, fue registrada doblemente, siendo su registro verdadero, el sentado ante la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE IBAGUE, donde aparece registrada con sus verdaderos datos e información de su fecha de nacimiento, nombre de sus padres, observando el despacho que conforme al Art. 63 del decreto 1260 de 1970 el segundo registro, sentado ante LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE IBAGUE, lo fue sin haberse verificado un registro anterior, del cual desconocía el actor y la madre de la menor, por lo que viable es ordenar la cancelación de esta acta, sentada el día 13 de Noviembre de 2013, bajo el indicativo serial 53873962 y NUIP 1.110.564.833 (Fol. 5).

En atención a que la demandada NORMA CONSTANZA BERMUDEZ ZAMORA, no se opuso a las pretensiones de la demanda y el señor DAVID ANIBAL CHINCHAJOA POTOSI, fue representado por Curador Ad-litem, no se condenaran en costas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Distrito Judicial de Ibagué (Tol), *Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué,*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor **CARLOS JOSE COVALEDA ABRIL, a través de su vocero Judicial**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se ORDENA LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de la menor **EVELIN COVALEDA BERMUDEZ**, nacida el día 29 de Junio de 2012, inscrita bajo el indicativo serial 53873962 y NUIP 1.110.564.833, sentado el día 13 de Noviembre de 2013, ante la Notaría REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE IBAGUE TOLIMA. Ofíciese en tal sentido e insértese copia de esta providencia.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Quedan las partes y apoderados notificados por estrados de esta decisión.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

MARCO TULIO GONGORA MARTINEZ

Los asistentes a esta audiencia;

La apoderada del actor,

DRA. LILIANA PATRICIA PULIDO ROJAS

El Curador Ad-litem,

DR. LUIS EDUARDO MUÑOZ URUEÑA

El Secretario,
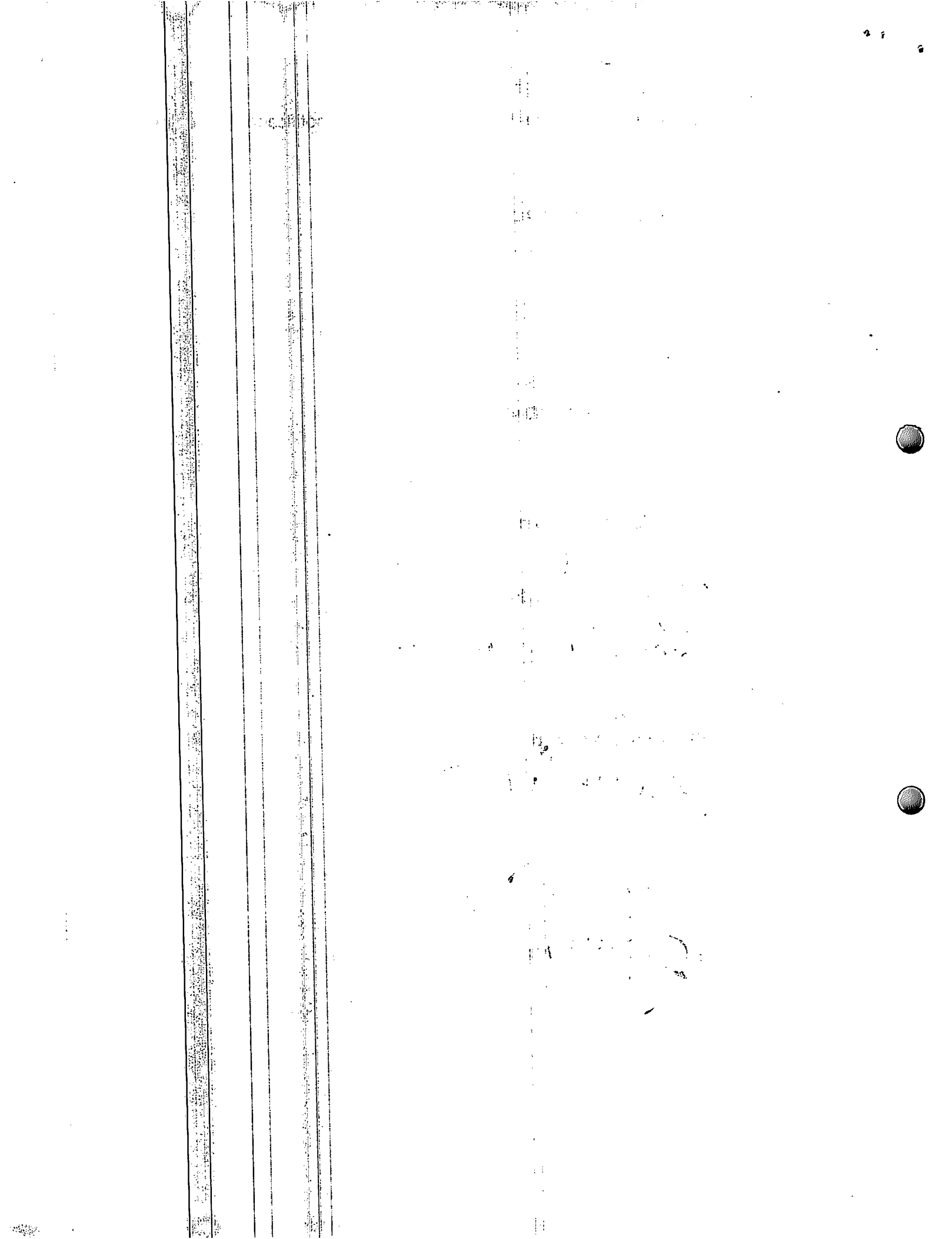
JUSTINO JIMENEZ ROA